



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/008/2023-P.

PROMOVENTE: MARIBEL BARRÓN SOTO, POR SU PROPIO DERECHO.

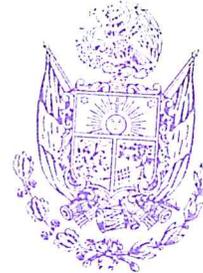
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a nueve de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de dos fojas con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.** -----


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

~~MDQR/CARG~~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/008/2023-P.

PROMOVENTE: MARIBEL BARRÓN SOTO, POR SU PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹ el seis de octubre del año en curso, registrado con el folio 1082, signado por Maribel Barrón Soto, por su propio derecho, por el cual se interpuso juicio local de los derechos político-electorales en contra de *"LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CELEBRADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00 HORAS, EN LA SEDE OFICIAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL"* y el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO."*

Con fundamento en el artículo 77, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,² así como los numerales 73, párrafo primero, 74, 75, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,³ la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta y sus anexos, los cuales constan de un total de treinta y ocho fojas útiles con texto por un solo lado; el cual se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.⁴

¹ En lo sucesivo Instituto.

² En lo sucesivo Ley Electoral.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ La promovente remitió como anexo ocho legajos de copias de traslado, mismas que constan en trescientas cuatro fojas útiles con texto por un solo lado, lo que se asienta para los efectos conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente juicio local de los derechos político-electorales, registrándose con el número de expediente IEEQ/JLD/008/2023-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Medios, se ordena dar aviso de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sobre la interposición del presente medio de impugnación, remitiendo copia certificada del escrito de cuenta.

CUARTO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del medio de impugnación de cuenta.

QUINTO. Terceros interesados. Se hace constar que del escrito de medio de impugnación se advierte la promovente señaló como personas terceras interesadas a los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General, por lo que se ordena notificar a los mismos el medio de impugnación.

Notifíquese por estrados de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II y 74 de la Ley de Medios.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, a nueve de octubre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el número de expediente IEEQ/JLD/008/2023-P; con fundamento en el artículo artículo 63, fracciones V y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.** -----

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.** -----


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo

MDQR/CARG



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/008/2023-P.

PROMOVENTE: MARIBEL BARRÓN SOTO, POR SU PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con veinte minutos del nueve de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por Maribel Barrón Soto, por su propio derecho, mediante el cual promueve juicio local de los derechos político electorales en contra de *"LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CELEBRADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00 HORAS, EN LA SEDE OFICIAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL."* y el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO."*

Se anexa copia del escrito del medio de impugnación y su anexo, los cuales constan de cuarenta y una fojas útiles. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes.

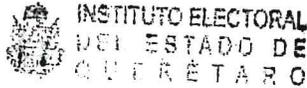
CONSTE. -----


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo

MDQR/CARG



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



1082 2023 OCT -6 14 :22

Juicio Local de los Derechos Político Electorales.

Querétaro, Qro., cinco de octubre del 2023.

SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALIA DE PARTES

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**CC. Magistradas y Magistrados integrantes del
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Presente.**

Maribel Barrón Soto, con el carácter de mujer queretana, en pleno goce y disfrute de los derechos constitucionales, convencionales y legales, que se me tienen reconocidos, y dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentamos las mujeres queretanas, para lograr las candidaturas y en su momento ejercer el cargo mediante el mandato popular, aún hoy en día; concatenado a los actos de autoridad, a cargo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario Ejecutivo, al notificarme el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/949/23, fechado el treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, en tiempo y forma, vengo a presentar, Juicio Local de los Derechos Político Electorales; en los siguientes términos:

A fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en la presentación de este Juicio Local de los Derechos Político Electorales; en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, señalo:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas.

Las autoridades responsables del acto lo son: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; la Comisión Jurídica y el Secretario Ejecutivo.

II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve.

Requisito que se da por satisfecho al señalar en el proemio de este escrito mi nombre y al final del mismo la firma autógrafa de la suscrita, con lo que acredita el interés legítimo para promover este Medio de Impugnación.

III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, para este asunto lo son: los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

- a. Partido Acción Nacional, Cerro del aire No. 101, Colinas del Cimatario, Querétaro, Qro.
- b. Partido Revolucionario Institucional, Prolongación Fray Sebastián de Gallegos No. 121, Corregidora, Qro.
- c. Partido de la Revolución Democrática, Wenceslao de la Barquera No. 20, Col. Villas del Sur, Querétaro, Qro.
- d. Movimiento Ciudadano, Ecuador 34, Col. Lomas de Querétaro, Querétaro, Qro.
- e. Partido Verde Ecologista de México, Calle Hacienda Casa Blanca No. 15A. Col. El Jacal, C.P. 76180, Querétaro, Qro.
- f. MORENA, Av. Ejército Republicano No. 163, Col. Carretas, Querétaro, Qro.
- g. Partido del Trabajo, Circuito Calesa No. 802, Col. Calesa, Segunda Sección, Querétaro, Qro.
- h. Partido Querétaro Seguro, domicilio no publicado, mismo que debe tener en sus archivos, este organismo público local.

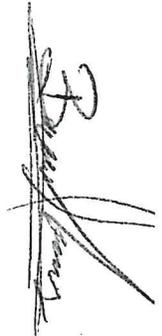
La información relacionada a los Partidos Políticos con registro ante este Organismo Público Local, la obtuve de su página oficial, <https://ieeq.mx/consejo-general/partidos-asociaciones>

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente.

Señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la Calle Calle Ejército Republicano número 163, la Colonia Carretas, en esta Ciudad de Querétaro, Qro.

V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

El carácter, legitimidad e interés jurídico, con el que comparezco, se acredita, con la personalidad que se me tiene reconocida, en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro; en actos de autoridad tales como la notificación del oficio SE/949/23, fechado el treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, firmado por el Mtro. Juan Ulises Hernández Castro, Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y en las copias recibidas de los oficios P/182/23 y P/183/23, de fechas 17 y 21 de agosto del presente año, respectivamente,



suscritos por la Presidenta del Consejo General del Organismo Público Autónomo Mtra. Grisel Muñiz Rodríguez.

Adicional a ello, presentó copia simple de mi Credencial de Elector con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

Los actos que vengo a impugnar mediante el Juicio Local de los Derechos Político Electorales, lo son:

1° La sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, celebrada el 29 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas, en la sede oficial de este Organismo Público Local.

2° EL Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

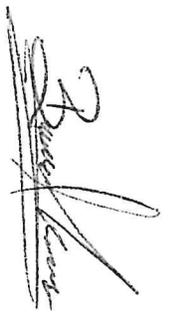
Tuve conocimiento personalmente, de los actos que hoy impugno, el día lunes 2 de octubre del 2023, fecha en que acudía al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a revisar los estrados de los acuerdos de la sesión del viernes 29 de septiembre.

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

Hechos.

1° Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, IEEQ/CG/A/029/20, relativo al dictamen que emiten las comisiones unidas de igualdad sustantiva y jurídica mediante el cual someten a la consideración del Órgano de Dirección Superior los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro; de fecha 27 de agosto del 2020

2° En fecha 17 de agosto del 2023, la suscrita y demás mujeres, en pleno goce y disfrute de los derechos constitucionales, convencionales y legales, que se nos tienen reconocidos, y dado el contexto de desventaja histórica, así como de



desigualdad estructural que enfrentamos las mujeres queretanas; presentamos escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; en el cual solicitamos, respetuosamente a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Mtra. Grisel Muñoz Rodríguez, que en materia de Paridad de Género y Alternancia Dinámica, se emitieran los Lineamientos que garanticen la alternancia de los cargos públicos locales, que se sujetarán al escrutinio de las y los ciudadanos el próximo Proceso Electoral Local 2023-2024, así se puede leer, en nuestra promoción:

Segundo. Tomando en consideración que el Principio de Paridad de Género, o Medidas Afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio hacia las mujeres, por ser medidas preferenciales a nuestro favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que hemos sido objeto en el ámbito político; es loable pedir que este Organismo Público Local, emita Lineamientos que garanticen la alternancia de los cargos públicos locales, que se sujetarán al escrutinio de las y los ciudadanos el próximo Proceso Electoral Local 2023-2024; en el que se renovaran 18 Presidencias Municipales y sus respectivos Cabildos; así como 15 Diputados por Mayoría Relativa y 10 por la vía de Representación Proporcional, que conforman el Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

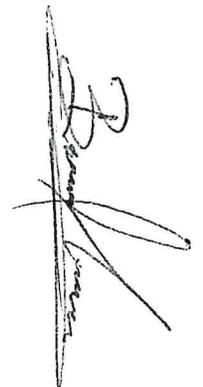
3° Como consecuencia de ello, me fue notificado a mi persona, el oficio P/182/23 suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dirigido al Secretario Ejecutivo, del cual se marca copia para su conocimiento a las y los Consejeros Electorales de este Máximo Órgano de Dirección.

4° En fecha 21 de agosto del 2023, mujeres mexicanas, queretanas por nacimiento, adopción y decisión, presentamos un segundo escrito, en el que hicieron propio el contenido y alcances del escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; por la suscrita y otras, el día 17 de agosto del 2023.

En dicho, documento se pidió:

Segundo. En pro de los derechos político – electorales de las mujeres queretanas; expresamos, que éste Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de su Consejo General, debe aprobar los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los que se establezca, por Partido Político; los criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de: paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, para cada una de las elecciones de los 18 Ayuntamientos y 15 Distritos Electorales uninominales locales.

En el punto petitorio 5°, solicitamos, en congruencia a lo referido en el párrafo que antecede:



5°. Como quedó manifestado, en el escrito primigenio y en esta promoción; los Lineamientos que apruebe y emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en materia de selección de candidatas y candidatos; deben prever que los Partidos Políticos, que formalicen Coaliciones y Candidaturas Comunes; no evadan o realicen una ficción jurídica, para pasar por alto el Principio de Género y la Alternancia Dinámica en los cargos sujetos a elección popular local, que estarán al escrutinio de las y los ciudadanos el domingo 2 de junio del 2024; tal como sucedió en la integración de la LX Legislatura del Estado.

5° En correlación a este segundo escrito, en me fue notificado el oficio P/183/23 suscrito por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dirigido al Secretario Ejecutivo, marcándonos en calidad de: "Personas que suscriben el escrito folio 0855"; en este oficio la indicación que se le dio al Secretario Ejecutivo y cito: "dar trámite atendiendo los principios rectores de la función electoral y de manera integral con las áreas vinculadas a la petición e informe a la suscrita."

Del citado oficio se le marca copia a las y los Consejeros Electorales de este Máximo Órgano de Dirección.

6° El día 1° de septiembre del 2023, y tal como lo solicitamos en nuestro segundo escrito, la Presidenta del Consejo General, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, y demás funcionariado del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; fuimos recibidas, en nuestro carácter de mujeres promoventes, grupo vulnerado históricamente, relegado, para acceder a los cargos de elección popular más importantes, principalmente en las Presidencias Municipales con mayores poblaciones, presupuestos, presencia política y social en el Estado de Querétaro; como lo son: Querétaro, Corregidora, El Marqués, Pedro Escobedo, Tequisquiapan, San Juan del Río, entre otros.

En esta reunión se nos permitió exponer el punto medular de nuestros dos escritos, de fechas 17 y 21 de agosto del 2023, relacionados a la "Paridad de Género y Alternancia Dinámica"; con la petición verbal que: este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, apruebe y emita los Lineamientos para la selección de candidatas y candidatos, tal como lo hizo este Organismo Público Local, en el pasado Proceso Electoral Local 2020-2021; para que los Partidos Políticos, con registro ante este Organismo Electoral, cumplan con lo mandado por el artículo 95 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Petición que ha quedado en manifiesto, por escrito, en las dos promociones, firmadas por diversas mujeres, de fechas 17 y 21 de agosto del 2023.

7° En fecha seis de septiembre del 2023, me fue notificado el oficio identificado con la clave alfanumérica SE/949/23, fechado el treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, firmado por el Mtro. Juan Ulises Hernández Castro, Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

8° El día 12 de septiembre del 2023, presenté Recurso de Reconsideración, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, inconformándome sobre el contenido y alcances del oficio SE/949/23, suscrito por el Secretario Ejecutivo del citado Organismo Público Local; sin que hasta fecha se tenga resolución administrativa.

9° En fecha 27 de septiembre del 2023, la Comisión Jurídica, celebró sesión ordinaria, iniciando a las 10:06 horas, dando por terminada dicha sesión a las 11:00 horas del día de su inició.

10° El día 27 de septiembre del 2023, el Secretario Ejecutivo, convocó a sesión ordinaria de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a celebrarse el día 29 de septiembre a las 10:00 horas, en la Sala de Sesiones.

11° Entre los puntos del orden del día, aprobados en la sesión lo fue:

“X. Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos.”

Agravios.

Primero. Causa Agravio directo a las mujeres mexicanas y queretanas, independientemente de nuestra afiliación y militancia partidista; que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, haya celebrado sesión ordinaria el día 29 de septiembre del 2023, sin atender el plazo legal de convocar y notificar cuando menos con dos días de anticipación.

Preceptos legales violados: Artículos: 1, 14, 16, 17, 41, 108 primer párrafo, 109 fracción I, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 62 fracción III, 63 fracción II, 65 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y 9 de los Lineamientos para la elaboración de Dictámenes, Minutas y Actas que emiten los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

La sesión ordinaria de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, celebrada el pasado 27 de septiembre del 2023, fue convocada en los siguientes términos:

“De conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 párrafo primero de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, 15, 16, fracción III, 17, párrafo primero, 26, 49, 52, 54, 57, 59, 62 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral, se convoca a sesión ordinaria de la Comisión Jurídica a celebrarse el próximo miércoles 27 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas, en las instalaciones del Instituto Electoral ubicado en Av. Las Torres, No. 102, colonia Residencial Galindas en esta ciudad de Querétaro, bajo el siguiente:”

Para verificar que la sesión ordinaria de la Comisión Jurídica del IEEQ, se celebró el día miércoles 27 de septiembre del 2023, a las 10:00 horas, personalmente estuvimos al tanto de dicha sesión mediante la red oficial del Instituto Electoral, pudiendo constatar que dicha sesión inició a las 10:06 minutos y terminó 11:00 horas, del día que se convocó; así se puede verificar en la siguiente dirección electrónica de Facebook, oficial del IEEQ; <https://www.facebook.com/IEEQcomunica/videos/sesi%C3%B3n-ordinaria-de-la-comisi%C3%B3n-jur%C3%ADdica/792421595956935/>

Es de hacer del conocimiento a este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que el artículo 9 de los Lineamientos para la elaboración de Dictámenes, Minutas y Actas que emiten los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; cita:

“Artículo 9. Una vez incorporadas las observaciones que correspondan, la Secretaría recabará las rúbricas y firmas de las personas integrantes de la Comisión o Comité que corresponda.

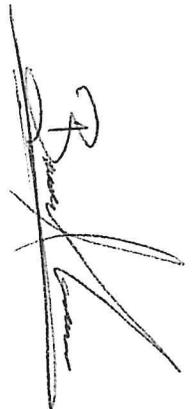
El dictamen deberá estar rubricado en cada una de sus páginas y firmado en la última página por las personas que integran las Comisiones y Comités que asistieron a la sesión respectiva, así como por la Secretaría.

Cada dictamen se firmará por duplicado: Un tanto corresponderá al archivo de la Comisión o del Comité y otro será remitido a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, en su caso, sea remitido al Consejo General o a las áreas correspondientes.”

Esta disposición, permite dar procedimiento interno a las Comisiones Permanentes del Consejo General, entre las que se encuentra la Comisión Jurídica; para efectos de remitir los dictámenes aprobados, al Consejo General del IEEQ, para su aprobación, a través del titular de la Secretaría Ejecutiva.

Si la sesión ordinaria de la Comisión Jurídica, celebrada el día 27 de septiembre del 2023, terminó a las 11:00 horas; y posterior a ello, se debe hacer la impresión de cuatro dictámenes, siendo estos:

“Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos”.



“Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos”

“Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Querétaro y sus anexos”.

“Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se someten a consideración del Consejo General las propuestas de modificaciones y adiciones a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político o Electoral”.

La pregunta es: ¿cuánto tiempo se lleva el procedimiento de impresión de dos tantos de cada uno de los 4 cuatro dictámenes, el recabar las firmas de los 3 Consejeros Electorales que integran el órgano, Presidente, Secretario y Vocal de la Comisión, aparte de la Secretaria Técnica de la Comisión?

Sin cuestionamiento alguno, un mínimo de una hora o más; además de mencionar la elaboración y firma del oficio, con el que el Presidente de la Comisión Jurídica, envió al Secretario Ejecutivo los 4 cuatro dictámenes.

Cita la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 65 párrafo segundo, lo siguiente:

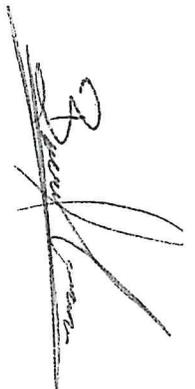
“Artículo 65. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará

La convocatoria a sesión deberá ser notificada cuando menos con dos días de anticipación, tratándose de ordinarias; para el caso de las extraordinarias se podrá hacer hasta el día anterior a la celebración de la misma y de manera excepcional en casos urgentes se podrá convocar el día en que se desahogue la sesión. En todos los casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día que serán tratados.”

Énfasis merece la parte conducente a:

“La convocatoria a sesión deberá ser notificada cuando menos con dos días de anticipación, tratándose de ordinarias...”

Atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la fecha y hora en que concluyó la sesión ordinaria de la Comisión Jurídica, que lo fue a las 11:00 horas del día miércoles 27 de septiembre del 2023; y que los puntos VII, VIII, IX y X de la



Convocatoria a sesión ordinaria del Consejo General del IEEQ, celebrada el viernes 29 de septiembre del 2023, fueron la aprobación de 4 cuatro dictámenes emanados de la Comisión Jurídica, los cuales fueron:

VII. Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se someten a consideración del Consejo General las propuestas de modificaciones y adiciones a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral y su anexo.

VIII. Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos.

IX. Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos.

X. Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos.

Se afirma, que la convocatoria a sesión ordinaria de Consejo General del IEEQ, celebrada el viernes 29 de septiembre del 2023, es nula, por no haberse convocado en el plazo de cuando menos con dos días de anticipación, de conformidad al párrafo segundo del artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ejemplifico:

Sesión Ordinaria de Comisión Jurídica 27 de septiembre del 2023		Sesión ordinaria del Consejo General 29 de septiembre del 2023
Inició	Terminó	Inició
10:06 horas	11:00 horas	10:00 horas

Si la convocatoria debió haberse expedido con 2 dos días de anticipación, la Convocatoria a sesión ordinaria de Consejo General, de fecha 29 de septiembre del

2023, debió haberse convocado el día 26 de septiembre del 2023, considerando los 2 dos días completos previos a la sesión, tal como se ejemplifica y proceden en la materia electoral:

Septiembre 2023			
Día 26 Emisión y notificación de Convocatoria	Día 27 Día uno. Surte efectos la notificación.	Día28 Día dos. Corre plazo.	29 Sesión Ordinaria.

Es decir los 2 días a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, deben estar considerados de manera integral, desde las cero hasta las veinticuatro horas; dicho criterio de días completos se manifiesta en el plazo de tres días previos a la jornada electoral, en los que se debe omitir actos de proselitismo; y por otro lado, en el plazo que se señala para la presentación de los medios de impugnación, los cuales se deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación.

En ese mismo contexto de cómo computar los días, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en su numeral 22 fracción I, con aplicación supletoria de la Ley Electoral del Estado, determina:

“Artículo 22. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, fuera de proceso electoral, se estará a lo siguiente:

I. Si están señalados por horas, a partir del momento de la notificación; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación;...”

Aceptando sin conceder, que el criterio fuera de notificar con 2 dos días de anticipación a la sesión ordinaria, y que estos, se consideraran por horas, tampoco estaríamos en el supuesto de declarar válida la sesión del día 29 de septiembre del 2023; ya que como se expuso la Comisión Jurídica, terminó de sesionar a las 11:00 horas del día 27 de septiembre; si aplicáramos la fórmula de horas sería:

Septiembre 2023				
Día 27	Día 28	horas	Día 29	horas
11:00 horas	11:00 horas	24	11:00 horas	24

Las 48 horas serían hasta las 11:00 horas del día 29 de septiembre del 2023, sin considerar, como lo explique, el procedimiento interno de impresión y firmas a que hace referencia el numeral 9 de los Lineamientos para la elaboración de Dictámenes, Minutas y Actas que emiten los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; por lo que al haber convocado a las 10:00 horas del día 29, estaríamos ante el supuesto de 47 cuarenta y siete horas, condición que

tampoco permite darle legalidad a la sesión ordinaria viciada de nulidad; por la indebida notificación en los plazos legales.

Es decir, por una u otra interpretación de la ley, ya sea por días o por horas, no es posible ajustar el plazo de 2 dos días con los que se debió convocar a la sesión ordinaria del Consejo General del IEEQ, de fecha 29 de septiembre del 2023.

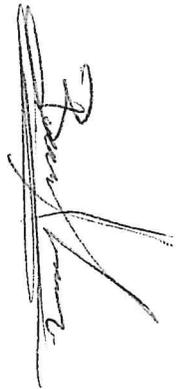
En consecuencia, el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas, tal como lo describí en párrafos anteriores.

Apoyo mi agravio, y mi derecho de pedir certeza y legalidad en los actos del Consejo General del IEEQ, con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“Jurisprudencia 18/2000

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.”

Ante la falta grave, cometida por la Presidenta, Consejeras, Consejeros, Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, todos funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; se demuestra la vulneración a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, así como el de legalidad; por ello, solicitó respetuosamente, se declaré procedente mi primer Agravio, pronunciándose sobre la nulidad absoluta de la sesión ordinaria del 29 de septiembre del 2023 del Consejo General, por haber omitido notificar con 2 dos días de anticipación a la sesión del Máximo Órgano de Dirección; violando los principios constitucionales y legales de una debida fundamentación, motivación y certeza; dejando sin efecto jurídico todos los actos votados y aprobados en la multicitada sesión ordinaria del Consejo General del viernes 29 de septiembre del 2023.



Solicito que en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, observe en su sentencia la siguiente Jurisprudencia Electoral.

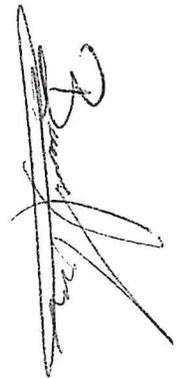
“Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Segundo. Causa Agravio directo e irreparable, a las mujeres mexicanas y queretanas, independientemente de nuestra afiliación y militancia partidista; la aprobación del:

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos. Identificado con la clave IEEQ/CG/A/038/23.”

Preceptos legales violados: Artículos: 1, 8, 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 4, 61 fracciones VI, XII, XVII, XVIII, XIX y XXXIX; 62 fracción III; 63 fracciones I, XIII y XXXI; 97 segundo párrafo; 166; 166 bis; de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 23; 26 fracciones II y IV; 29 fracciones II y III; 33 fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Así mismo, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad, citó:

a. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

b. El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

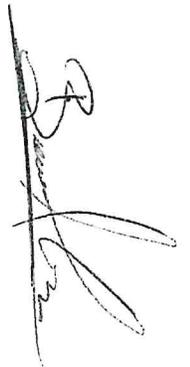
c. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

d. El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

e. El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

f. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

g. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe³³, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así



como, el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.

Es de resaltar que el Consenso de Quito supuso un gran avance en la región al reconocer que:

“La paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”.

h. Por otro lado, la Norma Marco sobre la Democracia Paritaria aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño que, si bien no es vinculante resulta orientadora para los países de la región, señala en su artículo 4.3, que la paridad es una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado; entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impuso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc.

Anticipándonos, a la aprobación de los “Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024”; los días 17 y 21 de agosto del 2023 presentamos escritos, fundados y motivados, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; en el cual solicitamos, respetuosamente a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Mtra. Grisel Muñoz Rodríguez, que en materia de Paridad de Género y Alternancia Dinámica, se emitieran los Lineamientos que garantizaran la alternancia de los cargos públicos locales, que se sujetarán al escrutinio de las y los ciudadanos el próximo Proceso Electoral Local 2023-2024.

En particular en nuestro escrito del 21 de agosto, se pidió:

Segundo. En pro de los derechos político – electorales de las mujeres queretanas; expresamos, que éste Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través de su Consejo General, debe aprobar los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los que se establezca, por Partido Político; los criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de: paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, para cada una de las elecciones de los 18 Ayuntamientos y 15 Distritos Electorales uninominales locales.



En el punto petitorio 5°, del escrito del 21 de agosto, solicitamos, en congruencia a lo referido en el párrafo que antecede:

5°. Como quedó manifestado, en el escrito primigenio y en esta promoción; los Lineamientos que apruebe y emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en materia de selección de candidatas y candidatos; deben prever que los Partidos Políticos, que formalicen Coaliciones y Candidaturas Comunes; no evadan o realicen una ficción jurídica, para pasar por alto el Principio de Género y la Alternancia Dinámica en los cargos sujetos a elección popular local, que estarán al escrutinio de las y los ciudadanos el domingo 2 de junio del 2024; tal como sucedió en la integración de la LX Legislatura del Estado.

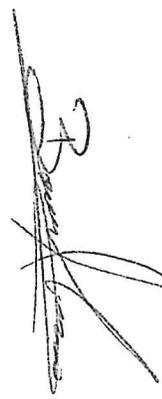
El día 1° de septiembre del 2023, y tal como lo solicitamos en nuestro segundo escrito, la Presidenta del Consejo General, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, y demás funcionariado del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; fuimos recibidas, en nuestro carácter de mujeres promoventes, grupo vulnerado históricamente, relegado, para acceder a los cargos de elección popular más importantes, principalmente en las Presidencias Municipales con mayores poblaciones, presupuestos, presencia política y social en el Estado de Querétaro; como lo son: Querétaro, Corregidora, El Marqués, Pedro Escobedo, Tequisquiapan, San Juan del Río, entre otros.

En esta reunión se nos permitió exponer el punto medular de nuestros dos escritos, de fechas 17 y 21 de agosto del 2023, relacionados a la "Paridad de Género y Alternancia Dinámica"; con la petición verbal que: este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobará y emitiera los Lineamientos para la selección de candidatas y candidatos, tal como lo hizo este Organismo Público Local, en el pasado Proceso Electoral Local 2020-2021; para que los Partidos Políticos, con registro ante este Organismo Electoral, cumplan con lo mandatado por el artículo 95 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Sin embargo, el pasado 29 de septiembre del 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, celebró sesión ordinaria en la que se aprobó:

"El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024".

El citado acuerdo en su Considerando Segundo, reconoce las Disposiciones en materia de paridad; pero no de "Alternancia Dinámica", como lo solicitamos oportunamente, por escrito; en los numerales 12, 14, 16, 17 y 18 se funda, razona y motiva el acto de autoridad, de la siguiente manera:



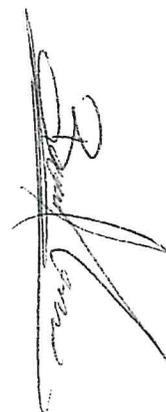
“12. Los artículos 162, párrafos primero, tercero y cuarto y 163 de la Ley Electoral disponen que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos deben integrarse por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, así como que las planillas de mayoría relativa de los ayuntamientos deben mantener la paridad en su conformación y dar cumplimiento al citado principio de manera vertical y horizontal.

14. Por su parte, en términos del artículo 164 de la Ley Electoral independientemente del método de selección interna de candidaturas por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales debe observarse como un valor constitucionalmente relevante.

16. En esa tesitura los artículos 166, 166 Bis y 167 de la Ley Electoral establecen que los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente al género femenino a los tres municipios o a los distritos con los porcentajes de votación más bajos de cada bloque, con excepción de los partidos políticos que contiendan en su primera elección, y que para dar cumplimiento a lo anterior, deben atender criterios objetivos con los que se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

17. Además, que el Consejo General debe aprobar una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se debe dividir en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos, ordenados de menor a mayor, asimismo, que cuando algún partido político no haya postulado alguna candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a cero por ciento; las citadas listas deben ser notificadas por el Consejo General a los partidos políticos a más tardar en el mes de octubre del año en que inicie el proceso electoral.

18. Los bloques de referencia deben integrarse paritariamente y si se conforman por números impares debe garantizarse la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada uno, así como privilegiar la conformación paritaria de las candidaturas en los distritos y municipios

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located on the right side of the page.

conforme a los bloques sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.”

Este mismo Acuerdo, en sus resolutivos, Primero y Segundo, refieren;

“PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro y sus anexos.

SEGUNDO. Se aprueba los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro y sus anexos.”

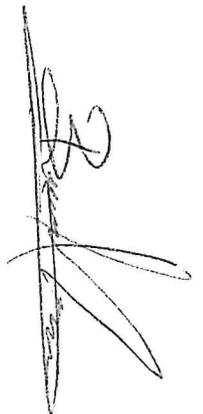
El Resolutivo TERCERO, merece su transcripción, por los alcances en los que se aprobó, ya que todo Acuerdo o Resolución, aprobado por el Consejo General del IEEQ, surte efectos hasta su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, esto es, la publicación en el rotativo oficial, constituye una condición para su eficacia jurídica; máxime por ser disposiciones reglamentarias que impactan en el Proceso Electoral Local del 2023 – 2024; transcribo:

“TERCERO. Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro y sus anexos entrarán en vigor una vez aprobados por el Consejo General.”

Es relevante la Tesis Electoral XXIV/98, que refiere: ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.

El criterio de una debida publicación en los rotativos oficiales de las Entidades Federativas y de la Federación, ha sido motivo de múltiples resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado.

En este orden de ideas, los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro, aprobados, (consultados en la página oficial del IEEQ); no contemplan la Paridad de Género y la Alternancia Dinámica, como fue solicitado en tiempo y



forma, derivado de un interés superior, y de progresividad, a favor de las mujeres mexicanas y queretanas, transcribo, los artículos correspondientes:

“Artículo 5. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá:

III. En cuanto a los conceptos aplicables a estos Lineamientos:

a) Alternancia: Integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.”

“Artículo 7. Los partidos políticos deberán integrar paritariamente cada bloque y en ningún caso podrán destinar exclusivamente a las mujeres en los tres municipios o en los tres distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque.

Esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.”

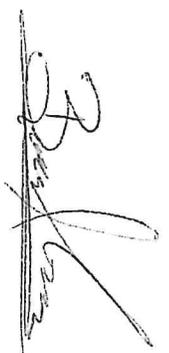
“Artículo 13. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad y la alternancia a favor de las mujeres en las planillas de los ayuntamientos, garantizando que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas.”

“Artículo 16. La lista primaria de candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de representación proporcional que presente cada partido político se conformará por fórmulas de personas propietaria y suplente conforme al principio de alternancia.

Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas primarias en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas primarias deberá encabezarse preferentemente por mujeres.”

“Artículo 18. En los municipios en que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad



vertical y horizontal, según corresponda, e integrarse conforme al principio de alternancia.

Quienes participen bajo la modalidad de candidatura independiente deberán observar las reglas de paridad vertical.”

“Artículo 19. Los partidos políticos que no hubiesen postulado candidaturas en la última elección, así como aquellos que contiendan en su primera elección, deberán garantizar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, representando con las mujeres por lo menos el cincuenta por ciento del total de sus candidaturas conforme a lo previsto en estos Lineamientos.

Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas debe encabezarse preferentemente por mujeres.

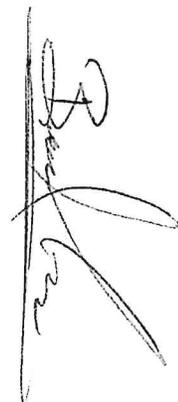
En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores se realizará el procedimiento establecido en los artículos 168, apartado A, fracción III de la Ley Electoral y 23, fracción II de estos Lineamientos.”

Transcrito los Considerandos y Resolutivos del Acuerdo, así como las porciones normativas de los Lineamientos, haré saber a este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; los argumentos suficientes para que en plenitud de jurisdicción, se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, incluya de manera textual, la Paridad de Género, con el factor de “Alternancia Dinámica”; el cual, por cierto, dicho concepto, forma parte integral del primer párrafo del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado al determinar:

“...Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación...”

Como inicio de la ilegalidad en que fueron aprobados tanto el Acuerdo como los Lineamientos, hoy impugnados, esta autoridad jurisdiccional debe conocer, que sin justificación alguna la Comisión Jurídica, de manera individual celebró sesión ordinaria el 27 de septiembre del 2023; acto de autoridad que recae en una violación a lo dispuesto por el artículo 29 fracciones II y III; del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relacionado a la Comisión de: Igualdad Sustantiva, ente colegiado que tiene reconocidas, por reglamento facultades expresas, en materia de:

“II. Implementar acciones que fomenten la participación de la mujer en el ámbito político y garanticen sus derechos político-electorales, y



III. Realizar acciones afirmativas para fomentar la igualdad sustantiva en la sociedad.”

Por lo que, al no haberse dictaminado los Lineamientos por las Comisiones competentes, tienen implícito un vicio de nulidad al acto administrativo electoral; ya que la Comisión Jurídica, en términos del artículo 26 fracción II del Reglamento Interior del IEEQ, sólo le faculta a:

“II Revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, que presenten órganos operativos y técnicos.”

Sin duda, y por el propio contenido de los Lineamientos; éstos se encuentran íntimamente relacionados a los derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito político electoral, y como consecuencia, se traduce en acciones afirmativas para fomentar la igualdad sustantiva; sólo como dato adicional en la aprobación de los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Querétaro”; éstos fueron aprobados, correctamente, en Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica, así se puede verificar en el sitio oficial del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la siguiente dirección: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_2.pdf

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra facultado a revisar, si el acto de autoridad, de la Comisión Jurídica, es válido, o excluyo indebidamente, a una Comisión con facultades reglamentarias específicas; y más aún el Consejo General, en su sesión en la que válido dichos Lineamientos, debió pronunciarse, en remitirlos, a las Comisiones competentes, para que fueran dictaminados, y en su caso aprobados por la Comisión Jurídica y de Igualdad Sustantiva, en el formato de Comisiones Unidas, tal como lo dispone el artículo 23, del Reglamento Interior del IEEQ, que cita: “Las comisiones del Consejo General podrán sesionar unidas, cuando el o los temas que se aborden sean competencia de las mismas.”

Es un hecho histórico, que las mujeres hemos sido violentadas y relegadas en nuestros derechos político electorales, la lucha por el reconocimiento de éstos, no tiene precedentes; desde la reforma Constitucional Federal de 1953, en la que se nos otorgó el derecho a votar; la reforma constitucional en materia político – electoral del 2014, en la que se incluyó el principio de “Paridad de Género”, y la más reciente reforma denominada “Paridad en Todo”, de junio del 2019, esta última reforma tiene por objetivo reconocer la paridad transversal a favor de las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos públicos.

Lamentablemente, y a pesar de haber presentado, por escrito, oportunamente, la petición de considerar la “Alternancia Dinámica” para todos los cargos de elección popular local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue omiso en hacer lo conducente, en los lineamientos y en los bloques de los distritos y ayuntamientos.



Es claro que los Lineamientos son un dique para que las mujeres, de todos los Partidos Políticos, participemos en condiciones equitativas, pues basta decir que de acuerdo a la Iniciativa enviada por el propio IEEQ a la LX Legislatura del Estado, refirió:

“Lo anterior, tiene sustento en la reforma constitucional en materia de paridad entre los géneros, publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación relativa al Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en el cual, de manera general, se dispuso que la paridad (vertical y horizontal) es el eje rector en la integración de los municipios, entre otros.

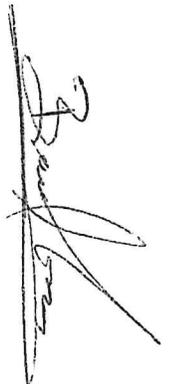
En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-118/2021 y acumulado, la paridad es “...una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres. La paridad no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. Dicho de otra manera, ésta contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos.”

Además, dispuso que la igualdad sustantiva “radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos”.

En virtud de lo anterior, la medida que se propone tiene como única finalidad precisar desde un enfoque cuantitativo la forma en cómo los partidos políticos deben cumplir con la obligación constitucional y legal de presentar sus candidaturas para cumplir con el mandato en materia de paridad de género a partir del criterio poblacional.

Ahora bien, la medida es idónea porque de los datos actuales es importante destacar que, derivado del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro, actualmente cinco de los dieciocho municipios se encuentran encabezados por mujeres (Arroyo Seco, Ezequiel Montes, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y Tolimán); es decir, 132,358 (ciento treinta y dos mil trescientas cincuenta y ocho) personas queretanas tienen a una mujer como presidenta municipal, lo que equivale solamente al 5.58% de la población total de la entidad.”

De ahí que los lineamientos aprobados se ven limitados, a favor de las mujeres, ya que no se garantiza, a plenitud, la paridad horizontal, vertical y transversal, atendiendo al principio de paridad de género en sus vertientes cualitativa, cuantitativa y de alternancia dinámica.



El mismo Consejo General del IEEQ, en su iniciativa de Ley de abril del 2023, argumenta y funda su acto con lo siguiente:

“Robustece lo anterior la jurisprudencia 11/2019 emitida por la Suprema Corte de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

Al respecto se destaca que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte refirió que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permita; además que el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional en la Federación y las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos.”

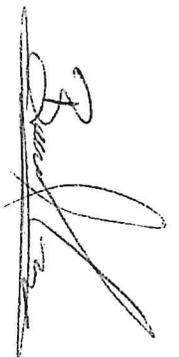
Es decir, no hay justificación Constitucional, Convencional o Legal, para dar el siguiente paso a emitir Lineamientos que tengan como propósito alternar el género, en Presidencias Municipales y Diputaciones Locales, tomando como referente inmediato el género que ocupó y ejerció el cargo.

La más reciente reforma electoral publicada el 15 de julio del 2023, en el Periódico Oficial del Estado, adicionó el artículo 166 bis, el cual en su último párrafo establece:

“Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, para lo cual en ningún caso podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios o a los distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque.”

Es decir, y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio de asignación de Regidurías y Diputaciones de Representación Proporcional, al resolver entre otros juicios, el SUP-REC-1825/2021; determinó:

“53. Por otra parte, a partir del nuevo paradigma de la paridad de género derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, esta Sala Superior ha considerado que, cuando se está frente a ayuntamientos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.



58. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1524/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1560/2021 y acumulados."

En ese mismo orden de ideas, la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos, por lo que su observancia resulta obligatoria.

En este sentido, cobra relevancia la Jurisprudencia 10/2021, cuyo rubro se denomina: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la cual cobra vida el principio de optimización flexible.

¿Qué implica los dos anteriores criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación? Sencillo, estos criterios hacen posible que en las integraciones futuras se alterne el género, atendiendo la última asignación; entonces, si hemos avanzado en este criterio, cuál sería el motivo de no aplicar el Principio de Progresividad a favor de las Mujeres en Querétaro, y que particularmente, en las candidaturas de Presidencias Municipales y Diputaciones Locales, sean alternadas, según corresponda al género y bloque de cada Partido Político.

En concordancia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario analizar la integración global e histórica de los Ayuntamientos y Legislaturas del Estado de Querétaro, por ello se pedirá al Instituto Electoral del Estado la información correspondiente desde 1997 hasta el 2021, de quienes han ejercido el cargo de Presidentes Municipales y Diputados Locales, para aportar mayores elementos de convicción a este Tribunal Electoral Local.

A manera de ejemplificar la Paridad de Género y la Alternancia Dinámica; es necesario dar a conocer a este Tribunal Electoral, qué Partido Político encabeza, actualmente, cada una de las 18 Presidencias Municipales y los 15 Distritos Electorales Locales; identificando, el derecho a la reelección; lo cual nos dará una radiografía, del porqué y viabilidad jurídica de este Medio de Impugnación:

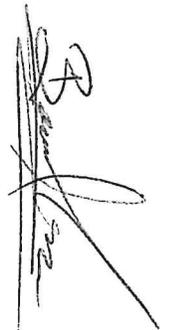
Ayuntamientos Constitucionales 2021 - 2024					
Municipio	Partido Político	Género		Reelecto (a)	
		Hombre	Mujer	Si	No
Amealco de Bonfil	PRI	X			X
Arroyo Seco	MORENA		X		X

Cadereyta de Montes	PAN	X			X
Colón	PRI	X			X
Corregidora	PAN	X		X	
El Marqués	PAN	X		X	
Ezequiel Montes	PAN		X		X
Huimilpan	PVEM	X			X
Jalpan de Serra	Independiente	X			X
Landa de Matamoros	PAN		X		X
Pedro Escobedo	PAN	X		X	
Peñamiller	PAN	X			X
Pinal de Amoles	PAN		X		X
Querétaro	PAN	X		X	
San Joaquín	PVEM	X			X
San Juan del Río	PAN	X			X
Tequisquiapan	Independiente	X		X	
Tolimán	PAN		X		X

La anterior información arroja lo siguiente: 5 Presidentas Municipales y 13 Presidentes Municipales; es decir, un 27.78% contra un 72.22% en relación a cada género.

LX Legislatura del Estado 2021 - 2024						
Distrito	Partido Político	Género		Reelecto (a)		Número de Periodos reelecto (a)
		Hombre	Mujer	Si	No	
1	PAN		X		X	
2	PAN - QI	X			X	
3	PAN	X			X	
4	PAN		X		X	
5	PAN	X		X		3 ocasiones
6	PAN		X		X	
7	PAN	X		X		3 ocasiones
8	PAN	X			X	
9	PAN	X			X	
10	PAN	X			X	
11	PAN - QI		X		X	
12	PAN		X		X	
13	PAN		X	X		2 ocasiones
14	PAN		X		X	3 ocasiones
15	PAN - QI		X		X	

La integración de la LX Legislatura, considerando las 10 diputaciones de Representación Proporcional, da 12 mujeres y 13 hombres, lo que representa un 48% y 52% respectivamente.



Al respecto, es de destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado “que la utilización de datos estadísticos puede ser significativa y fiable para acreditar un tipo de discriminación indirecta, en tanto que, precisamente, con tal acervo puede advertirse la existencia de una afectación generalizada o desproporcional contra las mujeres, con motivo de un determinado acto de autoridad, política o norma, pese a que éstas se hayan formulado de manera ‘neutral’, desde el punto de vista del género”. Tesis aislada 2ª. XXXII/2019 (10ª.) de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.

Con la información estadística que proporcione el IEEQ, desde el Proceso Electoral Local de 1997 hasta el del 2021, se probará la manera en que las mujeres hemos sido relegadas por los propios Partidos Políticos, en los cargos de Presidentas Municipales y Diputadas; en aquellas demarcaciones de mayor importancia, como lo son los municipios de: Querétaro, San Juan del Río, Corregidora, El Marqués, Pedro Escobedo, Tequisquiapan, Colón, entre otros.

A efecto de hacer efectivo el Principio de Paridad de Género y la Alternancia Dinámica, con la información antes descrita, se debe razonar y exponer que:

El Partido Acción Nacional, ha venido postulando y ejerciendo el cargo de Presidentes Municipales, en: Querétaro, Corregidora, El Marqués, San Juan del Río, Cadereyta de Montes, con hombres, desde hace décadas; sin dar oportunidad a las mujeres; curiosamente son municipios que representan un importante número de población y como consecuencia de gran interés para el desarrollo del Estado, esta afirmación no es sin sustento, si consultamos la página oficial de: “Data México”, nos aporta:

Municipio	Población	Ventas Internacionales US \$	Compras Internacionales US \$	IED** en la Entidad Federativa US\$
Amealco de Bonfil	66,841	S/I*	1.03M	500M
Arroyo Seco	13,142	S/I	S/I	500M
Cadereyta de Montes	69,075	1.14M	S/I	500M
Colón	67,121	2,251M	2,110M	500M
Corregidora	212,567	145M	411M	500M
El Marqués	231,688	3,816M	5,709M	500M
Ezequiel Montes	45,141	2.51M	S/I	
Huimilpan	36,608	500K	28.1M	500M
Jalpan de Serra	27,343	S/I	S/I	500M

Landa de Matamoros	18,794	S/I	S/I	500M
Pedro Escobedo	77,404	5.7M	11.3M	500M
Peñamiller	19,141	S/I	S/I	500M
Pinal de Amoles	27,365	S/I	S/I	500M
Querétaro	1,049,777	8,077M	11,063M	500M
San Joaquín	8,359	S/I	S/I	500M
San Juan del Río	297,804	682M	1,031M	500M
Tequisquiapan	72,201	9.23K	14.7M	500M
Tolimán	27,916	S/I	S/I	500M

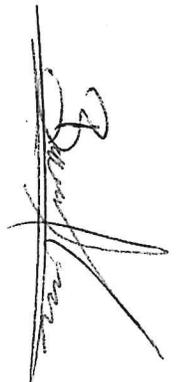
Siglas: *S/I, Sin información; **IED, Inversión Extranjera en la Entidad.

Información consultada en : <https://www.economia.gob.mx/datamexico/>

La información anterior es contundente; el corredor de los municipios de: Tequisquiapan, San Juan del Río, Pedro Escobedo, El Marqués, Querétaro, Huimilpan y Corregidora; representa el mayor número de población, de actividad económica, industrial, de inversión, en sí, son los Municipios más relevantes del Estado de Querétaro; y es aquí donde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deja abierta la posibilidad para que los Partidos Políticos, definan en cada uno de los tres bloques, ya sea para la elección de Ayuntamientos o Diputados, cómo colocar a las mujeres; pasando por alto que inclusive, el numeral 166 bis último párrafo de la Ley Electoral del Estado, señala y obliga a que: “Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, para lo cual en ningún caso podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios o a los distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque.”

En ese sentido nuestra petición fue generar Lineamientos que dieran certeza jurídica y legalidad, a la conformación de bloques, para cada Partido Político, principalmente a los que han ejercido los cargos de Presidentes Municipales y Diputados Locales; como lo son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, MORENA y Movimiento Ciudadano.

Por ello, para cumplir con el Principio de Paridad de Género, el legislador, oportunamente determino en el artículo 166 primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado, que: “Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación...” Es decir, armonizando lo dispuesto en este artículo, con el último párrafo del 166 bis; están las condiciones jurídicas, para ir más allá, de lo que ha sido la regulación de estos Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos; el concepto jurídico de alternancia, esta



inmerso en la Ley Electoral Local, por lo tanto se debe aplicar bajo el Principio de Progresividad.

La información estadística y de precedentes electorales da como resultado, que no sólo debemos avocarnos a una Paridad de Género en sentido horizontal y vertical; sino que debemos ir a una Paridad de Género Transversal, lo que se traduce a la obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado de Querétaro; alternado el género, cuando no se encuentre el supuesto de reelección; con el fin de eliminar cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales.

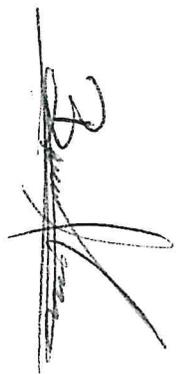
Con los datos proporcionados es evidente la brecha existente entre los hombres que han ejercido el cargo de Presidentes Municipales, contra las mujeres que prácticamente es nula, en los Municipios más representativos electoralmente, poblacionalmente, económicamente, e inclusive administrativamente.

Nuestra petición, va encaminada a fijar la norma que permita acceso real a las mujeres; y no a la perpetuidad y simulación, en el que los hombres se apoderan de las Presidencias Municipales más importantes, e inclusive de los Distritos Locales Uninominales, más representativos del Estado;

Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024; son imprecisos, dan pauta a generar interpretación, por parte de los Partidos Políticos; ya que la sola aprobación de los bloques, permite acomodar a las y los candidatos a su modo; pues basta con poner 3 mujeres y 3 hombres, en cada bloque, para la elección de Ayuntamiento; y 3 hombres y 2 mujeres, por cada uno de los tres bloques de Diputados; y se cumple con el Principio de Paridad de Género; esto no es así ya que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro debió ir más allá, al aprobar bloques, por cada Partido Político, atendiendo el histórico, el género que ha gobernado cada Municipio, el género electo por distrito local, el derecho de reelección cuando este se haga efectivo, y el supuesto de no participar en una reelección.

Para demostrar a este Tribunal Electoral de Estado la indebida aprobación de los Lineamientos y bloques de competitividad, referiré el caso del Partido Acción Nacional, en el bloque de votación mayor para la elección de Ayuntamientos:

Bloque	Municipio	PAN
Votación Mayor	Pinal de Amoles	46.3569
	Pedro Escobedo	47.0018
	Querétaro	47.7150
	El Marqués	49.6328
	Peñamiller	52.1791



	Corregidora	61.7881
--	-------------	---------

En este supuesto, primero habrá que identificar quien de las y los actuales Presidentes Municipales pueden reelegirse; segundo, en caso de no optar por la reelección verificar el género, para posteriormente, determinar bajo el principio de alternancia, que género le corresponderá.

En aquellos casos en los cuales, se dio el supuesto de reelección, se verificará el género que ejerció el cargo; se revisarán el histórico de registro de candidatos, para reconocer si ha existido alternancia de género; de lo contrario se deberá hacer la integración del bloque con el género que corresponda; esto es:

Bloque	Municipio	Género que ejerce el cargo	Derecho a reelección		Género que correspondería
			Si	No	
Votación Mayor	Pinal de Amoles	Mujer	X		Si no se reelige, hombre
	Pedro Escobedo	Hombre		X	Mujer
	Querétaro	Hombre		X	Mujer
	El Marqués	Hombre		X	Mujer
	Peñamiller	Hombre	X		Si no se reelige, mujer
	Corregidora	Hombre		X	Mujer

Cómo podrá apreciarse, el Principio de Paridad de Género con el de Alternancia, se hace una realidad para las mujeres del Partido Acción Nacional.

Es así, que demuestro a este Tribunal Electoral que tanto los Lineamientos como los bloques; no están acorde ni a la Constitución Federal, ni a los Tratados Internacionales, ni a la Ley Electoral del Estado y mucho menos a favor de las mujeres queretanas, que queremos ser registradas como candidatas, participar y ganar.

Adicional a todo lo anterior, los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024; hoy impugnados, no establecen con claridad el supuesto de Alternancia Dinámica, tratándose de las figuras de Coaliciones y Candidaturas Comunes, me explico; es de sabida cuenta, que en el pasado Proceso Electoral 2020 – 2021, los Partidos Políticos Acción Nacional y Querétaro Independiente, decidieron postular Candidaturas Comunes en los distritos locales, 2, 3, 11 y 15; sin embargo, esta figura de Candidatura Común fue utilizada, y no sancionada por el Consejo General del IEEQ, en el sentido de que en tres de los distritos, a excepción del distrito 2; fueron postulados candidatos con militancia PANISTA, lo que hizo posible una ficción jurídica; pues en realidad el PAN obtuvo 15 distritos electorales

uninominales, por lo que en consecuencia, no le debería haberse asignado una diputación por la vía de representación proporcional; pero más aún; se debió revisar la Paridad de Género, atendiendo el origen partidista de cada fórmula; por eso solicitamos se diera procedimiento específico a este tipo de instituciones jurídicas utilizadas por los Partidos Políticos, para no incurrir en una ficción jurídica.

En base a lo anterior se expresa:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, de lo que se deriva el principio de igualdad de trato.

La Convención Belém do Pará prevé que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Con base en la CEDAW, los Estados deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones, el derecho a ocupar cargos públicos e integrar órganos de autoridad y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

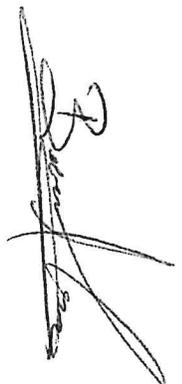
En la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.¹

Acorde con la normatividad constitucional y convencional analizada, es posible advertir que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular y en la integración de autoridades locales y municipales.

Conforme a ese principio de igualdad, se justifica la aplicación de deberes a cargo de las autoridades con atribuciones de designación para que establezcan medidas con el objetivo que las mujeres sean designadas en los cargos de alta responsabilidad, como una medida para lograr la mejor inclusión de las mujeres en los Poderes del Estado y los Ayuntamientos.

El Principio de Paridad debe ser visto a partir de una dimensión numérica y cualitativa que permita eliminar las barreras estructurales que contribuyen a la discriminación y desigualdad entre géneros.

En este sentido, se considera que la alternancia dinámica constituye un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.



El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, está en el supuesto jurisdiccional de establecer medidas adecuadas de alternancia de género, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado de las mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, y así procurar la Paridad de Género en la integración de las fórmulas de ayuntamientos y diputaciones locales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, el Principio de Paridad se debe interpretar como un mandato de optimización flexible, en el cual el aspecto numérico es un punto de partida o un piso mínimo, por lo que es necesario atender también a la dimensión cualitativa y al contexto de desigualdad estructural e histórica que se ha dado entre mujeres y hombres.

Cabe referir, que al dictar la sentencia SUP-JDC-74/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razonó en el punto 9.3.2. sobre la Paridad y Alternancia, señalando:

“9.3.2.1. Marco jurídico de la política paritaria

(152) Este principio constitucional establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

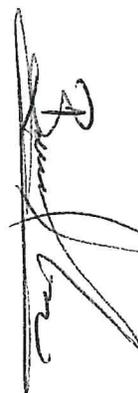
(153) A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

(157) Esta Sala Superior, en diversas sentencias, ha considerado que estas reformas vienen a reforzar el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

(159) Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han evolucionado. Es decir, han iniciado con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, a una política paritaria, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado.

(160) Una política paritaria se caracteriza, entre otros aspectos, por:

- Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.



- Implementar medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
- Adoptar el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos deliberativos, toma de decisión y de representación.

Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente²

- Precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.
- Reconocer que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada

(161) Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y autonomía) y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia), porque se reconoce que:

- Para lograr una igualdad sustantiva, no basta con asegurar la presencia de mujeres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio masculino, sino que debe ir acompañado, a su vez, de asegurar la presencia de hombres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio femenino.
- Son, en parte, las mujeres, desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de entender el sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones.³
- La presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del

cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

(162) Consecuentemente, una política paritaria encuentra sus fundamentos tanto en razones de igualdad sustantiva como de legitimidad democrática y es bajo estas premisas que esta Sala Superior debe analizar y resolver las controversias que ante ella se presentan.

(163) La Sala Superior ha considerado que la alternancia es un medio para potenciar la participación política de las mujeres, y, por tanto, que contribuye a lograr los objetivos de una política paritaria.

(164) Además, esta regla ha cobrado mayor relevancia en órganos compuestos por números impares. En estos casos, se ha señalado que existe una imposibilidad de lograr una paridad exacta en la integración, pues al ser números impares, siempre habrá un género más representado que el otro.

(165) Ante estas situaciones, este Tribunal ha razonado que un órgano estará compuesto paritariamente cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50 % de cada uno de los géneros.

(166) Sin embargo, se ha observado que sin la intervención de una regla como la de alternancia de género, existe la tendencia que el número impar recaiga sistemáticamente en el género masculino, impidiendo el mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos.

(169) Por otro lado, la regla de la alternancia del género también ha sido utilizada para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos unipersonales, o bien, a los cargos de dirección de los órganos.

(171) Respecto de los cargos de dirección de los órganos, este tribunal electoral también ha utilizado el método de la alternancia del género, para garantizar que las mujeres también accedan a los máximos cargos de dirección y de toma de decisión.

(176) En esa línea se determinó que la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de un instituto electoral local y, por tanto, no reconocerla conllevaría generar una nueva barrera para las mujeres, aunque se garantice una integración mayoritaria de mujeres consejeras.

(186) Al respecto, es importante destacar que, como ya se mencionó anteriormente, una de las intenciones de las reformas constitucionales tanto de dos mil diecinueve como de dos mil veinte consistió, precisamente, en remediar las desigualdades entre hombres y mujeres para garantizar su acceso en igualdad de condiciones a órganos de toma de decisiones, creando reglas que no solo garanticen la integración paritaria de estos órganos, sino que, a su vez,

contrarrestaran el sesgo que existe para designar mayoritaria y preferentemente a hombres.”

En esta línea de argumentación, defensa, probanza y progresividad, a favor de todas las mujeres mexicanas y queretanas, que militamos en un Partido Político, es de resaltar el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual indica:

“Artículo 66.- La elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

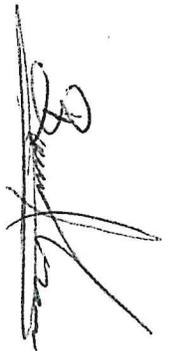
Se preservará el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos.”

Se deben revocar el Acuerdo y los Lineamientos, ordenando al Consejo General del IEEQ, a valorar caso por caso la integración de fórmulas de Ayuntamientos y Diputados de Mayoría, que deberán presentar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes; tomando en consideración la alternancia y la integración histórica según el caso que corresponda, con especial mención a la de las Presidencias Municipales, pues es el cargo que menos han ocupado las mujeres, y no se diga en los municipios de: Tequisquiapan, San Juan del Río, Pedro Escobedo, El Marqués, Querétaro, Huimilpan y Corregidora.

A efecto de corroborar lo anterior y hacer un estudio exhaustivo de lo aquí planteado, se solicita, a través de una documenta pública certificada que: desde 1997 hasta la fecha, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deberá proporcionar la información relacionada a quienes han ejercido las 18 Presidencias Municipales y la integración de las Legislaturas del Estado; identificando el Partido Político que los postuló, para probar ante este Tribunal Electoral, la manera avasallante con la que los hombres han ocupado estos cargos, sin que se dé oportunidad real a las mujeres.

Cabe referir, que no basta postular mujeres en municipios y distritos en zonas rurales, o de menor densidad poblacional, e inclusive con presupuestos bajos; lo que hoy se busca son verdaderas alternancias en todos los cargos, inclusive en el titular del Poder Ejecutivo, tal como lo plasmó el Legislador Permanente del Estado de México en su Constitución Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en pleno derecho de petición a favor de las mujeres queretanas y mexicanas, en un sentido de progresividad; es viable Constitucional, Convencional y legalmente, pedir la revocación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos. Identificado con la clave IEEQ/CG/A/038/23.



En el caso que se alega, indebidamente se omitió prever reglas para instrumentar la alternancia de género en las Presidencias Municipales y Diputaciones Locales, cuando estos cargos hayan sido ejercidos por el género que corresponda; situación en que los Partidos Políticos deberán registrar género diverso.

Otorgado lo anterior, se deberá instruir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a dictar nuevamente el Acuerdo, previa dictaminación de las Comisiones Jurídica y de Igualdad Sustantiva, para dictaminar los Lineamientos en materia de Paridad de Género y Alternancia, para el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024; realizando los bloques de competitividad por Partido Político conforme a la alternancia de género, atendiendo lo aquí expresado; previendo en ellos los casos de Candidaturas Comunes y Coaliciones; para no incurrir en una ficción jurídica.

A efecto de apoyar este Medio de Impugnación, cito los siguientes criterios Jurisdiccionales en Materia Electoral aplicables a este Juicio Local de los Derechos Político Electorales, en favor de las mujeres mexicanas, queretanas, aplicando los Principios de Progresividad y no Discriminación, por una verdadera Paridad de Género y Alternancia Dinámica, en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 en el Estado de Querétaro.

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Jurisprudencia 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

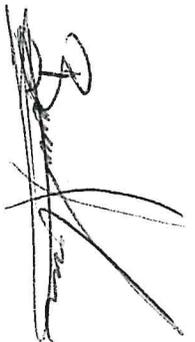
Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Jurisprudencia 43/2014



ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

Jurisprudencia 3/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

Jurisprudencia 8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Tesis IX/2021

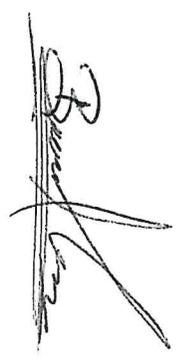
PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

Los Lineamientos deben tener el propósito de que los Partidos Políticos, en sus procesos de selección de candidaturas, deben privilegiar la perspectiva de género, la alternancia dinámica y la interseccional, debiendo tomar medidas tendentes a derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación y perjuicio a las mujeres.

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente.

1° Copia certificada del Acuerdo y sus anexos, IEEQ/CG/A/029/20, de fecha 27 de agosto del 2020, relativo al Dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica mediante el cual someten a la consideración del Órgano de Dirección Superior, los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de Querétaro.

Prueba que relaciono con los once Hechos y dos Agravios.



2° Copia Certificada del escrito dirigido a la Presidenta del Consejo General del IEEQ, presentado por la suscrita y otras mujeres, de fecha 17 de agosto del 2023.

Prueba que relaciono con los once Hechos y dos Agravios.

3° Copia Certificada del escrito dirigido a la Presidenta del Consejo General del IEEQ, presentado por la suscrita y otras mujeres, de fecha 21 de agosto del 2023.

Prueba que relaciono con los once Hechos y dos Agravios.

4° Copia certificada de la Convocatoria a sesión ordinaria de la Comisión Jurídica celebrada el 27 de septiembre del 2023, a las 10:00 horas

Prueba que relaciono con los once Hechos y dos Agravios.

5° Copia certificada del Oficio, suscrito por autoridad competente, de remisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEQ, en el que conste fecha y hora de recepción; de los dictámenes aprobados en la sesión ordinaria de la Comisión Jurídica de fecha 27 de septiembre del 2023, para efectos de que fueran puestos a consideración del Consejo General en la sesión ordinaria del 29 de septiembre del 2023, a las 10:00 horas.

Prueba que relaciono con los once Hechos y dos Agravios.

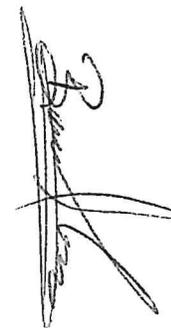
6° Copia certificada de la Convocatoria a sesión ordinaria de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, celebrada el día 29 de septiembre a las 10:00 horas, en la Sala de Sesiones del Organismo Público Local.

Prueba que relaciono con los once Hechos y dos Agravios.

7° Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos; entre los cuales se encuentran los Lineamientos y los Bloques de votación por partido político y por elección (Ayuntamientos y Diputados).

Prueba que relaciono con los once Hechos y dos Agravios.

8° Documental Pública, consistente en la Información, en copia certificada, que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a partir del Proceso Electoral Local de 1997, tomando como referencia que en fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro; dando origen a la creación, del otrora Instituto Electoral de Querétaro; órgano que precedió al actual Organismo Público Local, en la que conste:



- a. Nombres y apellidos de los Presidentes Municipales electos para los periodos constitucionales en cada uno de los 18 municipios y el Partido Político que los postuló; desde el Proceso Electoral de 1997 hasta el del 2021; en caso de una elección extraordinaria señalarlo.
- b. Integración con nombres y apellidos de las Legislaturas del Estado, identificando por Partido Político, a las y los Diputados por distrito electoral uninominales, y lo correspondiente a las asignaciones por la vía de representación proporcional, desde la Legislatura de 1997-2000, hasta la actual LX Legislatura del Estado 2021-2024.

Prueba que relaciono con los once Hechos y dos Agravios.

9° Presuncional legal y humana.

Prueba que relaciono con los once Hechos y dos Agravios.

10° Instrumental de actuaciones.

Prueba que relaciono con los once Hechos y dos Agravios.

X. Manifiestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación.

Ante lo relevante de este asunto, autorizó la publicación de mis datos personales.

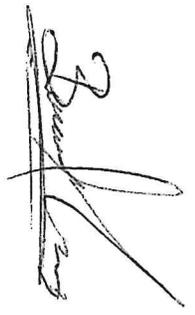
Petitorios

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistradas y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado el Juicio Local de los Derechos Político Electorales; en mi carácter de mujer, grupo históricamente vulnerado, y que con el tiempo hemos reivindicado, nuestro papel en la función pública, a través de no claudicar en nuestra lucha.

Segundo. Por el carácter en que comparezco, solicito la aplicación de la figura procesal de la suplencia de la queja.

Tercero. Dictar sentencia favorable, dando por válidos y legales mis dos Agravios; haciendo una debida y adecuada valoración de todo lo expresado, concatenado las pruebas con carácter de documentos públicos, que exhibo para mejor proveer este Medio de Impugnación.



Cuarto. Dictar las medidas que ustedes consideren prudentes y eficaces, para mejor proveer en el dictado de su sentencia; pasando a la historia de Querétaro, como un Tribunal Electoral que ordenó ajustar, en beneficio de las mujeres los criterios de postulación en los cargos de elección popular; aplicando los Principios de Paridad de Género y Alternancia Dinámica.

Quinto. Acordar de conformidad con lo solicitado; considerando en todo el Principio de Progresividad, a fin de que las mujeres participemos de manera más equitativa en los cargos de elección popular locales.

Protesto lo necesario.



Maribel Barrón Soto

**“Por una verdadera Paridad de Género y
Alternancia Dinámica en los cargos de elección.”**

1081 2023 OCT -6 14:15

SECRETARIA EJECUTIVA
OFICIALIA DE PARTES
R E C I B I

Asunto: Solicitud de Documentales Públicas.

Querétaro, Qro., cinco de octubre del 2023.

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro,
Secretario Ejecutivo, del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Presente.

Maribel Barrón Soto, con el carácter reconocido en este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en tiempo y forma, presentaré, Juicio Local de los Derechos Político Electorales; sobre los actos derivados de la Sesión Ordinaria del Consejo General del IEEQ, del pasado 29 de septiembre del 2023; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción I y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, solicito a Usted, respetuosamente, la siguientes documentales públicas e información, que obra en los archivos de este Organismo Público Autónomo:

1° Copia certificada del Acuerdo y sus anexos, IEEQ/CG/A/029/20, de fecha 27 de agosto del 2020, relativo al Dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica mediante el cual someten a la consideración del Órgano de Dirección Superior, los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de Querétaro.

2° Copia Certificada del escrito dirigido a la Presidenta del Consejo General del IEEQ, presentado por la suscrita y otras mujeres, de fecha 17 de agosto del 2023.

3° Copia Certificada del escrito dirigido a la Presidenta del Consejo General del IEEQ, presentado por la suscrita y otras mujeres, de fecha 21 de agosto del 2023.

4° Copia certificada de la Convocatoria a sesión ordinaria de la Comisión Jurídica celebrada el 27 de septiembre del 2023, a las 10:00 horas

5° Copia certificada del Oficio, suscrito por autoridad competente, de remisión al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEQ, en el que conste fecha y hora de recepción; de los dictámenes aprobados en la sesión ordinaria de la Comisión Jurídica de fecha 27 de septiembre del 2023, para efectos de que fueran puestos a consideración del Consejo General en la sesión ordinaria del 29 de septiembre del 2023, a las 10:00 horas.

6° Copia certificada de la Convocatoria a sesión ordinaria de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, celebrada el día 29 de septiembre a las 10:00 horas, en la Sala de Sesiones del Organismo Público Local.

7° Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos, incluyendo los bloques de votación por partido político, y por elección de Ayuntamientos y Diputados.

8° Documental Pública, consistente en la Información, en copia certificada, que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a partir del Proceso Electoral Local de 1997, tomando como referencia que en fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro; dando origen a la creación, del otrora Instituto Electoral de Querétaro; órgano que precedió al actual Organismo Público Local, en la que conste:

- a. Nombres y apellidos de los Presidentes Municipales electos para los periodos constitucionales en cada uno de los 18 municipios y el Partido Político que los postuló; desde el Proceso Electoral de 1997 hasta el del 2021; en caso de una elección extraordinaria señalarlo.
- b. Integración con nombres y apellidos de las Legislaturas del Estado, identificando por Partido Político, a las y los Diputados por distrito electoral uninominales, y lo correspondiente a las asignaciones por la vía de representación proporcional; desde la Legislatura de 1997-2000, hasta la actual LX Legislatura del Estado 2021-2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C Secretario Ejecutivo, atentamente pido:

Único. Tenerme por recibido mi escrito, en los términos planteados, adjuntando cada una de las documentales e información solicitadas a mi Medio de Impugnación denominado Juicio Local de los Derechos Político Electorales.

Protesto lo necesario.



Maribel Barrón Soto.

**“Por una verdadera Paridad de Género y
Alternancia Dinámica en los cargos de elección.”**

